

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1978

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CUOTA GANADERA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18675

Publicada el: 02-10-1978

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Planeamiento rural

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 23

Posición: 899

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 2 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.675

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 58 de 1o. de Septiembre de 1978, por la cual se autoriza el Cobro de la Cuota Ganadera.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 41 de 19 de Septiembre de 1978, por la cual se modifica el Artículo 2o. de la Resolución No. 31 de 25 de Julio de 1978.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE EL COBRO DE LA CUOTA GANADERA

LEY NUMERO 58
(De 1o. de septiembre de 1978)

Por la cual se autoriza el Cobro de la
CUOTA GANADERA.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Se establece la "CUOTA GANADERA" consistente en el pago de un baiboa (B/1.00) por cada res sacrificada, macho o hembra, en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.—Esta CUOTA GANADERA será pagada por cuenta del ganadero dueño de la res sacrificada en la Tesorería Municipal correspondiente, según el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

ARTICULO 3.—La Tesorería Municipal remitirá mensualmente las sumas recaudadas en concepto de esta Cuota Ganadera a la Contraloría General de la República, previa deducción del diez por ciento (10o/o) que se reconoce al respectivo Municipio para cubrir los costos de este servicio.

ARTICULO 4.—Con el producto de la CUOTA GANADERA se constituirá un FONDO ESPECIAL, que se manejará a través de una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, y que será destinado a las siguientes finalidades:

a) El veinticinco por ciento (25o/o) para la ejecución de programas de investigación agropecuaria y de sanidad animal, que llevará a cabo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

b) El setenta y cinco por ciento (75o/o) para subsidiar los programas que lleva a cabo la Asociación Nacional de Ganaderos y que sirven de apoyo a los que realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este subsidio se entregará mensualmente a la citada Asociación Nacional de Ganaderos, de acuerdo con el monto recaudado durante el mes anterior.

ARTICULO 5.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

JOSE OCTAVIO HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS M. ADAMES P.

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermana), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.25 Solicitarse en la Oficina de Ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION DE GABINETE

MODIFICASE UN ARTICULO DE
UNA RESOLUCION

RESOLUCION No. 41
(De 19 de Sept. de 1978)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL
ARTICULO 2o. DE LA RESOLUCION No. 31
DE 25 DE JULIO DE 1978”.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el
contenido del artículo 2o. de la Resolución No.
31 de 25 de Julio de 1978.

“ARTICULO 2o.— El Préstamo será a un
plazo de 7 años con un período de gracia de dos
(2) años a partir de la fecha de desembolso. Se
estipulará un interés revisable de 3 a 6 meses
equivalente al dos por ciento (2o/o) anual sobre
la Tasa Interbancaria de Londres (LIBOR). Los
intereses serán pagados mensualmente y el
capital mediante abonos trimestrales no menores
de VEINTICINCO MIL DOLARES
(\$25.000.00) cada uno hasta la total cancelación
de la obligación”.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución
comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 19 días
del mes de Septiembre de mil novecientos
setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDENO CENCI

El Ministro de Obras Públicas al.,
WALLACE FERGUSON

Ley 58
(De 1º de septiembre de 1978)

“Por la cual se autoriza el Cobro de la CUOTA GANADERA.”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la “CUOTA GANADERA” consistente en el pago de un balboa (B/.1.00) por cada res sacrificada, macho o hembra, en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Esta CUOTA GANADERA será pagada por cuenta del ganadero dueño de la res sacrificada en la Tesorería Municipal correspondiente, según el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

Artículo 3. La Tesorería Municipal remitirá mensualmente las sumas recaudadas en concepto de esta Cuota Ganadera a la Contraloría General de la República, previa deducción del diez por ciento (10%) que se reconoce al respectivo Municipio para cubrir los costos de este servicio.

Artículo 4. Con el producto de la CUOTA GAADERA se constituirá un FONDO ESPECIAL que se manejará a través de una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, y que será destinado a las siguientes finalidades:

- a) El veinticinco por ciento (25%) para la ejecución de programas de investigación agropecuaria y de sanidad animal, que llevará a cabo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y,
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) para subsidiar los programas que lleva a cabo la Asociación Nacional de Ganaderos y que sirven de apoyo a los que realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este subsidio se entregará mensualmente a la citada Asociación Nacional de Ganaderos, de acuerdo con el monto recaudado durante el mes anterior.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18675

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos